

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: HENRY GALLEGOS OSORIO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2013-00081-02
ASUNTO: Apelación sentencia de febrero 16 de 2017
ORIGEN: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Indexación de salarios y prestaciones
DECISIÓN: Confirma

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la Sentencia No. 038 del 16 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HENRY GALLEGOS OSORIO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-001-2013-00081-02**.

SENTENCIA No. 070

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que con el propósito de mantener en el tiempo el poder adquisitivo sobre los salarios y prestaciones correspondientes al período comprendido entre 14 de julio de 2004 y 18 de junio 2012, se ordene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución GA No. 01425 del 1º de agosto de 2012 y se condene en costas a la pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que laboraba en EMCALI E.I.C.E. E.S.P. como operador de equipo-registro hasta el 15 de

¹ Fs. 4-8

julio de 2004, cuando le fue cancelado su contrato de trabajo por haber participado en la asamblea informativa y permanente de trabajadores en las instalaciones administrativas de la empresa; que mediante sentencia de tutela de segunda instancia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali ordenó reintegrarlo en el cargo que venía ocupando, decisión que fue confirmada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-261 de 2012; que a través de Resolución GG-No. 001271 del 13 de junio de 2012, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dio cumplimiento a la sentencia de tutela y lo reintegró en su cargo con un salario de \$2.136.000, y con Resolución GA No. 01425 del 1º de agosto de 2012, le reconoció y pagó los salarios y prestaciones sociales causados del 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012 de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, pero sin actualizar los valores cancelados, por lo que elevó reclamación administrativa solicitando la indexación de dichos salarios y prestaciones, entre otros, sobre lo cual no se pronunció la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI EICE ESP.² La entidad se opuso a todas las pretensiones deprecadas, exponiendo como argumentos de defensa que, el pago de salarios y prestaciones sociales como consecuencia del reintegro se realizó en cumplimiento de la Sentencia T-261 de 2012, la cual no ordenó la indexación de ningún valor. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Pleito pendiente, cosa juzgada constitucional, inexistencia de derecho que dé cabida al reconocimiento de indexación de sumas reconocidas en la Resolución GA NO. 01425 de agosto 01 de 2012 al demandante, prescripción, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, regulación y deducción de indexación en caso de eventual condena, innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 038 del 16 de febrero de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar al señor HENRY GALLEGOS OSORIO la suma de \$41.974.082 por concepto de la indexación de los salarios y prestaciones sociales reconocidos y pagados a través de la

² Fs. 175-196 Expediente Digital – Parte I

Resolución GN No. 01425 del 1° de agosto de 2012, más las costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que el demandante tiene derecho a la indexación de los salarios y prestaciones sociales del 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012 reconocidos en la Resolución GA 01425 de 2012 en cumplimiento de la sentencia T-261 de 2012 que ordenó el reintegro de 51 trabajadores, entre ellos el actor, por cuanto la figura de la indexación tiene como fin que el acreedor del crédito no sufra un perjuicio por la devaluación de la moneda, ello en virtud de los principios de equidad, justicia y reparación integral, por lo que no prosperaba ninguna de las excepciones propuestas.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la parte DEMANDADA apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el juzgado no puede adicionar algo sobre lo que no se ha pronunciado la Corte, ni para modificar el fallo declarando derechos que no fueron declarados, por lo que se incurrió en error, al no tener en cuenta que en este asunto no podía derivar obligaciones de ninguna índole por no estar contenidas en un título, esto es, la Sentencia T-261 de 2012 de la Corte Constitucional que ordenó reintegrar, entre otros, al demandante con el derecho a recibir los salarios y prestaciones dejados de percibir durante su desvinculación, de ahí que existe una decisión definitiva que hizo tránsito a cosa juzgada, motivo por el que se debió declarar probada la excepción de cosa juzgada constitucional. Agregó, que el demandante y otros se encuentran adelantando en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali otro proceso contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. bajo el radicado 2005-114, que fue fallado el 30 de septiembre de 2009 en el que se condenó a la entidad, la cual apeló la decisión que se resolvió mediante sentencia absolutoria del 10 de diciembre de 2009 y, que en se encuentra en la Sala Laboral de la CSJ para que se surta el recurso extraordinario de casación, en el que también se solicitan salarios, prestaciones sociales y la indexación. Además, que se debe hacer énfasis en la excepción de regulación y deducción de la indexación, ya que por escrito presentado por el actor a la entidad, autorizó para que se descuente de los salarios y prestaciones sociales liquidados en cumplimiento de la Sentencia T-261 de 2012, la suma de \$177.663.739 a favor de SINTRAEMCALI, como también los aportes a seguridad social y demás deducciones dispuestas en la ley, siendo la suma

neta a cancelar al actor de \$64.659.125, único valor a indexar, lo cual no fue tenido en cuenta por la jueza.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y los alegatos presentados en primera instancia. La parte demandada guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: si el señor HENRY GALLEGOS OSORIO tiene derecho a la indexación de los salarios y prestaciones sociales reconocidos por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de Resolución GN No. 01425 del 1º de agosto de 2012.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe destacar que son hechos incontrovertidos dentro del presente asunto: **i)** Que mediante Sentencia de Tutela No. 061 del 12 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali ordenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reintegrar a 51 trabajadores, entre ellos el señor HENRY GALLEGOS OSORIO, al cargo que venían desempeñando con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido (fs. 39-101); **ii)** Que la Corte Constitucional, en sede de revisión, profirió la Sentencia T-261 de 2012 mediante la cual confirmó la sentencia No. 061 del 12 de octubre de 2011 (fs. 9-38); **iii)** Que mediante Resolución GG No. 001273 del 13 de junio de 2012, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dio cumplimiento a la Sentencia T-261 de 2012 reintegrando a los 51 trabajadores que habían sido despedidos, entre ellos el demandante (fs. 102-

112) y; **iv)** Que a través de Resolución GA No. 01425 del 1º de agosto de 2012, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció y pagó al demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre 15 de julio de 2004 y 18 de junio de 2012 (fs. 113-117).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la indexación ha sido definida por la doctrina jurisprudencial como la figura a través de la cual se fija el valor en dinero de algunas obligaciones laborales y/o pensionales, en forma proporcional a los índices de precios u otras variables de referencia, y tiene su origen en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del efecto inflacionario, como quiera que corresponde al ajuste salarial motivado en la desvalorización o valorización de la moneda, por lo que su finalidad no es otra que traer a valor presente una suma de dinero. Lo anterior, para que la inflación no vaya en perjuicio del trabajador o el pensionado.

Al respecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

[...] el Juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.” (Sentencia SL359-2021).

Atendiendo los criterios fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, palmario resulta que, a pesar de que en la Sentencia T-261 de 2012 no se haya ordenado la indexación de los salarios y prestaciones sociales causados en favor del promotor de la acción durante el tiempo en que estuvo desvinculado de su puesto de trabajo, ello no implica, como al parecer lo entiende la demandada, que éste hubiese perdido el derecho a recibir el pago de tales acreencias con la respectiva actualización monetaria, por la sencilla razón de que ello no corresponde a una condena o prestación adicional, tampoco se erige como una sanción al deudor, sino que simplemente se trata de la cancelación de la obligación al valor real a la fecha efectiva de su pago.

Pensar algo distinto sería tanto como convalidar en enriquecimiento sin causa en favor del deudor y en un pago incompleto del crédito en perjuicio del acreedor, pues como expresamente lo ha dicho la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, la figura de la indexación “...tiene como propósito, simplemente, preservar la devaluación de las sumas dinerarias por el transcurso del tiempo...”. De ahí que, toda obligación dineraria debe ser satisfecha con la correspondiente actualización monetaria cuando sobre la misma ha hecho efecto la indexación por el paso del tiempo, como en este caso, que al señor HENRY GALLEGOS OSORIO, en el año 2012, se le reconocieron salarios y prestaciones sociales causados desde el año 2004, de lo que resulta evidente que tales créditos laborales sufrieron la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia del efecto inflacionario.

Hay que señalar que, contrario a lo argüido por el recurrente, en este caso no se configura la cosa juzgada constitucional, ya que dentro del trámite de la acción de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor HENRY GALLEGOS OSORIO, entre otros trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que terminó con la Sentencia T-261 de 2012, no se discutió o analizó la procedencia o no de la indexación de los salarios y prestaciones sociales causados con ocasión a la orden de reintegro y, por ello, no existió pronunciamiento del juez constitucional en ese sentido, por lo cual no se configuran dos de los presupuestos indicados en el artículo 303 del C.G.P., para que emerja el fenómeno de la cosa juzgada, como son el objeto y la causa de la acción de tutela, la cual versó sobre el reintegro en garantía del derecho fundamental del derecho de asociación sindical, y la presente acción laboral, que versa sobre la actualización monetaria de los créditos laborales generados con ocasión del reintegro.

En relación con el argumento relativo a la existencia del proceso ordinario laboral radicado 76-001-31-05-003-2005-00114-01, basta señalar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto del 21 de julio de 2016, revocó la providencia del 16 de septiembre de 2014, proferida por la a quo, que había declarado probada la excepción de pleito pendiente y decretado la terminación del proceso, razón por la que no es posible que ahora la Sala vuelva a debatir sobre ese aspecto.

De otro lado, si bien se observa dentro de la Resolución GN No. 01425 del 1º de agosto de 2012 que al señor HENRY GALLEGOS OSORIO se le reconoció la suma de \$256.513.737 por concepto de salarios y prestaciones sociales causados del 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012, suma de la cual autorizó descontar \$171.513.957, a favor de la organización sindical SINTRAEMCALI (f. 116), ello no implica que no tenga derecho a la indexación

del monto completo del valor correspondiente a las acreencias laborales causadas en su favor, ya que de acuerdo con el acto administrativo en mención, la autorización de descuento corresponde a una suma fija, no a un porcentaje de los valores que recibió o pueda llegar a recibir el promotor de la acción como consecuencia de la orden de reintegro.

Tampoco el hecho de que sobre los respectivos salarios causados en el periodo antes mencionado se deban realizar los descuentos relativos a la cuota parte del aporte a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, ya que los mismos se calculan de acuerdo al IBC del ciclo al cual corresponde el respectivo aporte y en caso de pago extemporáneo cuando se trata de trabajadores dependientes, es el empleador quien debe asumir el pago del interés moratorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el parágrafo del artículo 161 del mismo compendio normativo.

Siguiendo este hilo conductor, resultan inanes los argumentos del recurrente para controvertir el hecho inequívoco de que el señor HENRY GALLEGOS OSORIO tiene derecho a la indexación de todos los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de la Resolución GN No. 01425 del 1º de agosto de 2012 en cumplimiento de la orden de reintegro impartida dentro de la Sentencia T-161 de 2012, motivo por el que indefectiblemente debe confirmarse la sentencia apelada.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala debe confirmar en su integridad la sentencia apelada. Costas en instancia a cargo de cada uno de la DEMANDADA por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

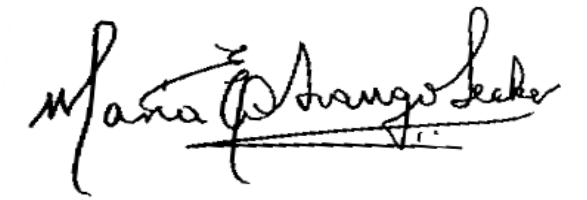
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 281 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en instancia a cargo de la **DEMANDADA**.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

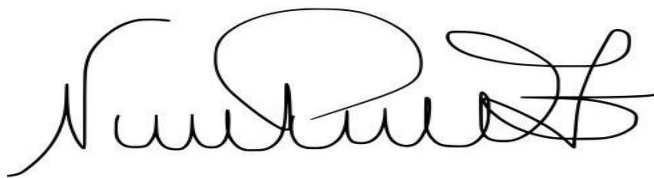
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA